

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016102371201400174
NI: 373.926
Sentenciado: Carlos Arturo Rodríguez Barreiro
Delito: Inasistencia alimentaria agravada

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Emitir sentencia dentro del incidente de reparación integral, una vez concluido el trámite de que trata el artículo 102 y siguientes de la Ley 906 del 2004, dentro de la actuación seguida en contra de **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ BARREIRO**, por el delito de *Inasistencia alimentaria*.

2. IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO

CARLOS ARTURO RODRIGUEZ BARREIRO se identifica con la cédula de ciudadanía número 12.123.719 de Neiva; nacido en Campoalegre, Huila, el 9 de junio de 1961.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 El 14 de octubre de 2020, **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ BARREIRO** fue condenado a la pena principal de treinta y siete (37) meses de prisión y multa de veintidós punto ciento ochenta y siete (22.187) S.M.L.M.V., como autor responsable de la conducta punible de *inasistencia alimentaria*; la cual no fue objeto de recursos. Decisión que fuera aclarada mediante auto del 22 de octubre de 2021, respecto al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

3.2 La víctima H. I. R. R., representada legalmente por HELENA PATRICIA RODRIGUEZ VELÁZQUEZ, a través de apoderado judicial, solicitó el 20 de octubre de 2020, dar apertura a la diligencia de incidente de reparación integral.

3.3 En la diligencia llevada a cabo el 12 de marzo de 2021, el apoderado de víctimas fijó su pretensión en la suma de \$10.427.400,90 pesos, por perjuicios materiales, y en 20 S. M. L. M. V. los daños morales; con relación a las pruebas documentales que haría valer las enunció, así: i) Sentencia de 1ª instancia del 14 de octubre de 2020, ii) Conciliación de la Comisaria de Familia del 5 de junio de 2013; y con relación a las pruebas testimoniales precisó se harían valer el testimonio de la señora Helena Patricia Rodríguez, Rúa Balkis Velázquez Rodríguez, y del menor H. I. R. R.

3.4 En la segunda audiencia de incidente de reparación integral, celebrada el 7 de mayo de 2021, la defensa del señor CARLOS ARTURO RODRIGUEZ BARREIRO, solicitó tener como pruebas testimoniales las del señor Rodríguez Barreiro, Brian Oden Rodríguez Guavita, María Odilia Rodríguez Barreiro e Irene Rodríguez Tavera. En ese entendido, al encontrar su pertinencia, conducencia y utilidad, se decretó la práctica de las pruebas correspondientes a: i) sentencia de 1ª instancia del 14 de octubre de 2020, ii) conciliación de la Comisaría de Familia del 5 de junio de 2013, y testimonios de iii) Helena Patricia Rodríguez iv) Rúa Balkis Velázquez Rodríguez, v) Carlos Arturo Rodríguez Barreiro, vi) Brian Oden Rodríguez Guavita y/o María Odilia Rodríguez Barreiro y vii) Irene Rodríguez Tavera.

3.5 En sesiones llevadas a cabo el 3 de septiembre y 22 de octubre de 2020, se instaló la tercera audiencia de práctica de pruebas y alegatos de incidente, incorporándose las pruebas correspondientes a: Sentencia de 1ª instancia del 14 de octubre de 2020, conciliación de la Comisaría del 2013. Se escuchó el testimonio de Helena Patricia Rodríguez y Carlos Arturo Rodríguez Barreiro; concluyéndose de esta manera la práctica probatoria.

3.6 Seguidamente, los intervinientes presentaron sus alegatos de conclusión. El apoderado de víctimas señaló que, no se acreditaba que el incumplimiento por el estado de salud del señor Rodríguez Barreiro, lo imposibilitara para aportar alimentos a su menor hijo; resaltando que cumplió con las obligaciones alimentarias de sus 4 hijos, inclusive durante su mayoría de edad, dejando desprotegido al menor H. I. R. R., al cual solo le aportó \$100.000 pesos durante toda su vida. Precizando, además, el señor Rodríguez no impugnó la paternidad, por lo cual su incumplimiento no tiene justificación. Por lo anterior, solicitó se acceda a las pretensiones dentro del proceso.

3.7 Por su parte, el apoderado de la defensa arguyó que el señor Rodríguez es una persona de 65 años de edad, que actualmente sufre de una enfermedad, que tiene dificultades para conseguir empleo, por lo cual vive de la caridad de sus hijos y sus hermanos, quienes le aportan dinero, mercado, incluso, pagándole el arriendo. Agregó, era contradictoria la madre del menor al aducir que su hijo no contaba con figura paterna, cuando esta la cumplía el abuelo paterno, aunado a que se anunciaba no le ha faltado al menor H. I. alimento, vivienda, ni estudio.

Señaló que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, y de la Corte Suprema de Justicia, si bien, la sentencia se constituye como la fuente de la obligación, debe acreditarse la real existencia de la afectación y su proporcionalidad; añadiendo que, en el presente caso no se reflejó la cuantía del daño, por falta de peso argumentativo y probatorio. Ignorando además la capacidad económica de su prohijado, por lo cual solicitó se dicte una sentencia proporcional a la capacidad de pago.

3.8 En replica, el apoderado de víctimas arguyó que, es la conciliación la fuente de la obligación, así como la sentencia dictada dentro del asunto, aunado a que, se cuenta con el interrogatorio del señor Rodríguez. Manifestó que, la obligación del alimentante no es de los abuelos, pues ellos han apoyado ante la ausencia del padre. Agregó, la protección y afección paterna le corresponde a los progenitores, la cual ha estado ausente por parte del condenado, al punto que el menor H. I., ha debido acudir al psicólogo para tratar el asunto.

3.9 Finalmente, en replica el apoderado de la defensa reiteró que al ser el incidente de reparación integral un proceso, si bien conexo al proceso penal, pero ajeno, debe probarse el daño material y moral causado, el cual precisó, no se probó en el asunto.

4. CONSIDERACIONES

4.1 El artículo 94 y s.s. del Código de Penas, señala que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados, imponiendo su probanza en el proceso y legitimando para solicitar la acción indemnizatoria a las personas naturales, jurídicas y sucesores perjudicadas directamente por la conducta punible; en este caso, excepcionalmente, conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y acceso a la justicia, decantados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-874 de 2003, a fin de proteger a la víctima y prevenir un perjuicio injustificado, tratándose de sujetos de especial protección constitucional y teniendo en cuenta el no rechazo de la pretensión, se dará aplicación al artículo 197 de la Ley 1098 de 2006, norma sobre procedimiento y medidas de restablecimiento relacionadas con la iniciación del incidente de reparación integral.

4.2 En ese orden de ideas, tenemos que se entiende por daño material el que afecta el patrimonio del perjudicado, mientras el daño moral es aquel que por su naturaleza escapa a la posibilidad de valorarse en dinero. Asimismo, acorde a la ley civil, los daños materiales están constituidos por el daño emergente y el lucro cesante, referidos a las erogaciones hechas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito y aquellas dejadas de recibir por razón de su comisión, respectivamente. En este caso, las pretensiones de la representación de las víctimas, se contraen a daños materiales y morales, y para demostrarlo, solicitó incorporar la sentencia de 1ª instancia calendada del 14 de octubre de 2020, la conciliación suscrita en la Comisaria del 2013, y el testimonio de la señora Helena Patricia Rodríguez. En tanto que, el apoderado de la defensa solicitó la declaración del señor Carlos Arturo Rodríguez Barreiro.

4.3 Antes de seguir adelante, es necesario precisar acerca del principio de congruencia y las facultades del juez frente a las pretensiones y sus fundamentos, imponiéndose al Despacho ceñirse exclusivamente a lo petitionado, en concordancia con la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado N° 34145 del 13 de abril de 2011, con ponencia del Doctor Sigifredo Espinosa Pérez, que reza:

«De acuerdo con este principio procesal civil, el juez, en su sentencia no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita), ni más de lo pedido (ultra petita), ni dejar de resolver lo que le fue solicitado (citra petita), pues en cualquiera de tales eventos estaría desbordando, positiva o negativamente, los límites de su potestad. Así lo ha reconocido la pacífica (sic) y reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación, por ejemplo, en el fallo del 22 de febrero de 2002, en el cual dijo expresamente:

“En virtud del principio de la congruencia, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos (sic) en la demanda, motivo por el cual no le permite al juzgador desbordar cualitativa o cuantitativamente la pretensión y sus fundamentos, como tampoco dejar de resolver sobre lo que fue solicitado o debió ser objeto de pronunciamiento, de donde se colige que habrá incongruencia si el fallo

resulta omiso o diminuto (citra petita), o cuando se excede sobre el thema decidendum, cual sucede si el fallo se profiere sobre lo que jamás se reclamó de la jurisdicción (extra petita), o cuando se concede más de lo pedido (ultra petita)».

4.4 Ahora bien, a efectos de revisar cuál es el monto que debe condenarse a pagar al sentenciado, téngase en cuenta que la representación de la víctima tasó la pretensión total por concepto de perjuicios materiales en \$10.427.400,90 de pesos, aportando el acta de conciliación de la Comisaria de Familia del 5 de junio de 2013, así como la sentencia condenatoria del 14 de octubre de 2020, y el testimonio de la señora Rodríguez Velásquez. Y en ese entendido, entrará a determinar el Despacho si la pretensión por daños materiales se encuentra debidamente acreditada, atendiendo al tiempo investigado, y de conformidad con las pruebas allegadas al plenario y practicadas dentro del proceso de incidente de reparación.

4.5 En ese orden ideas, se evidencia que a efectos de demostrar los daños materiales, se introdujeron el *acta de conciliación calendada del 5 de junio de 2013*, el testimonio de la señora Helena Patricia Rodríguez Velásquez y la *sentencia de 1ª instancia del 14 de octubre de 2020*, encontrándose en esta últimas la fuente de la obligación y que *“además de abarcar los derechos a la verdad y a la justicia incluye así mismo la reparación, la cual tomada desde su perspectiva económica, contiene la retribución de los perjuicios materiales y morales.”* (CSJ - SP-633-2017).

De conformidad a lo anterior el Despacho considera suficientes para probar la existencia de los perjuicios materiales la documental allegada, así como el testimonio rendido por la señora Rodríguez, declaración que resulta lógica, espontánea y coherente, que da cuenta del compromiso adquirido por el señor RODRIGUEZ BARREIRO frente a la cuota alimentaria, los gastos de salud, vestuario, y educación a favor de su menor hijo.

4.6 A los efectos de este, debe considerarse que tal como lo afirmara la señora Rodríguez, en su interrogatorio, y soportado en el acta de conciliación del 5 de junio de 2013, el señor RODRIGUEZ se comprometió a aportar en favor de su hijo la suma de \$100.000,00 pesos mensuales por concepto de alimentos, 3 mudas de ropa al año por el mismo valor, educación en un 50%, y respecto a salud del menor se acordó que, los gastos serían asumidos entre ambos padres, en caso de que el seguro, en el caso el SISBÉN, no cubriera lo correspondiente; sumas que además, anualmente se incrementan con el IPC; sin embargo, los aportes no se dieron por el tiempo transcurrido entre el 5 de junio de 2013 y el 25 de febrero de 2020, es decir durante un total de 80 meses.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el apoderado de la víctima señaló que en virtud de la conciliación celebrada entre los progenitores el 5 de junio de 2013, se efectuó un único aporte en favor del menor H. I., esto es por \$100.000,00 pesos, valor que no se discutió como aportado.

4.7 En este orden de ideas, se tendrá en cuenta que por concepto de cuota alimentaria el sentenciado debió aportar a su hijo la suma de \$100.000,00 pesos mensuales desde el 5 de junio de 2013; así mismo por concepto de vestuario 3 mudas de ropa anualmente para las fechas de 15 de enero, 20 de junio y 22 de noviembre, por \$100.000,00 cada una; ambas erogaciones incrementadas anualmente conforme al

salario mínimo desde el año 2014, sumas que deberán calcularse por el periodo solicitado, esto es, desde 5 de junio de 2013 al 25 de febrero de 2020, última fecha, en la que se dio traslado del escrito de acusación.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que por gastos de salud, que le corresponden en un 50% al sentenciado, no se acreditaron gastos adicionales que no se encontraran cubiertos dentro del PBS, en atención a su afiliación al SISBEN, como se desprende del Acta de Conciliación en referencia; así mismo, frente a las terapias por psicología a las cuales ha acudido H. I., no se desconoce su asistencia a las mismas, sin embargo, no hay prueba alguna que acredite al Despacho que éstas no fueron cubiertas por el seguro en salud.

Con respecto a los pagos por concepto de educación, no se desconoce que la madre del menor, señora Rodríguez Velásquez, haya debido incurrir en dichos gastos, como es natural, cuando un menor se encuentra en etapa escolar, sin embargo, no se aportó al proceso prueba alguna que certifique que se ha incurrido en gastos como pensiones, rutas escolares, útiles, onces, y demás relacionados con conceptos escolares en favor del menor H.I Rodríguez Rodríguez, y que no pudiera ser sufragadas con la cuota alimentaria fijada el 5 de junio de 2013, al señor RODRIGUEZ BARREIRO.

De allí que el cálculo correspondiente durante el periodo objeto de juzgamiento y solicitud, arroja:

AÑO	2013	
ITEM	Valor cuota en pesos	Valor total en pesos
7 mesadas	\$ 100.000,00	\$ 700.000,00
Pago 1 mesada	\$ 100.000,00	\$ 600.000,00
2 mudas de ropa	\$ 100.000,00	\$ 200.000,00
TOTAL		\$ 800.000,00
AÑO	2014	
ITEM	Valor cuota en pesos	Valor total en pesos
12 mesadas	\$ 101.934,66	\$ 1.223.215,92
3 mudas de ropa	\$ 101.934,66	\$ 305.803,98
TOTAL		\$ 1.529.019,90
AÑO	2015	
ITEM	Valor cuota en pesos	Valor total en pesos
12 mesadas	\$ 105.662,36	\$ 1.267.948,32
3 mudas de ropa	\$ 105.662,36	\$ 316.987,08
TOTAL		\$ 1.584.935,40
AÑO	2016	
ITEM	Valor cuota en pesos	Valor total en pesos
12 mesadas	\$ 112.811,19	\$ 1.353.734,28
3 mudas de ropa	\$ 112.811,19	\$ 338.433,57
TOTAL		\$ 1.692.167,85

AÑO	2017	
ITEM	Valor cuota en pesos	Valor total en pesos
12 mesadas	\$ 119.293,95	\$ 1.431.527,40
3 mudas de ropa	\$ 119.293,95	\$ 357.881,85
TOTAL		\$ 1.789.409,25
AÑO	2018	
ITEM	Valor cuota en pesos	Valor total en pesos
12 mesadas	\$ 124.161,58	\$ 1.489.938,96
3 mudas de ropa	\$ 124.161,58	\$ 372.484,74
TOTAL		\$ 1.862.423,70
AÑO	2019	
ITEM	Valor cuota en pesos	Valor total en pesos
12 mesadas	\$ 128.119,90	\$ 1.537.438,80
3 muda de ropa	\$ 128.119,90	\$ 384.359,70
TOTAL		\$ 1.921.798,50
AÑO	2020	
ITEM	Valor cuota en pesos	Valor total en pesos
2 mesadas	\$ 132.987,52	\$ 265.975,04
1 muda de ropa	\$ 132.987,52	\$ 132.987,52
TOTAL		\$ 398.962,56

CUOTAS ALIMENTARIAS	\$ 9.169.778,72
VESTUARIO	\$ 2.808.938,44
TOTAL ADEUDADO	\$ 11.978.717,16

El valor total plasmado deberá ser actualizado al presente, para lo cual se multiplica el valor histórico por el IPC final (2021) sobre IPC inicial (2020), (IPC certificado por el

DANE), a saber: \$11.978.717,16 X (123,271/121,32), lo cual nos arroja un total de \$12.171.352,15 pesos.

En este punto se debe precisar que por concepto de perjuicios materiales el apoderado de víctimas elevó una pretensión de \$10.427.400,90 de pesos, sin embargo, dentro del trámite incidental, atendiendo tanto a los hechos, como a las pretensiones, a la documental y el testimonio de la representante de la representante de la víctima, que soporta las cuotas alimentarias, vestuario, salud y educación, la suma efectivamente acreditada e indexada ascendió a \$12.171.352,15 de pesos, como se describió anteriormente.

No obstante, conforme al principio de congruencia y a las facultades del Juez, deberá ceñirse exclusivamente a lo peticionado, sin entrar a reconocer extra, ultra o citra petita, ello en aras de no desbordar positiva o negativamente las facultades potestativas atribuidas a esta juzgadora; por lo cual debe ser la suma solicitada por el apoderado la reconocida por el Despacho, resolviendo así el objeto respecto de los perjuicios materiales.

Conforme a lo expuesto se tiene que por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** el valor probado fue de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CON NOVENTA (\$10.427.400,90) M/CTE.**

4.8 Ahora bien, para demostrar el daño moral, se tendrá en cuenta el aspecto afectivo, frente al cual la señora Rodríguez Velásquez, señaló que no existe relación alguna entre su menor hijo y el señor RODRIGUEZ, al punto que este último, pese a conocer quien es su hijo, constantemente lo ignora cuando lo encuentra en la calle, adicional a que desde su nacimiento no ha estado presente en sus cumpleaños, fiestas de navidad y demás festividades, así como es ausente el acompañamiento escolar y en general el aspecto afectivo es nulo; situación que el mismo señor RODRIGUEZ afirmó, al señalar que asistió económica y activamente a sus 4 hijos mayores, Brayan Oden, Maryi Nayibe, Carlos Enó, Eda Yeraldin Rodríguez, pues a ellos si los siente de su sangre. Adicionalmente, no debe dejarse de lado, cuando la madre del menor anuncia que su hijo se ha visto afectado por esa situación, preguntando constantemente porque su padre lo rechaza, al punto de tener que acudir a terapia psicológica para superar los episodios de agresividad que presentó frente a la ausencia de su progenitor. Así mismo, y no menos relevante, debe considerarse como el abuelo paterno, y en general la familia materna, han sido quienes ha brindado el apoyo tanto emocional como económico al menor H. I. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, frente a la clara ausencia del señor CARLOS ARTURO, y su falta de interés en relacionarse con su hijo, a quien no reconoce como de su sangre como a los 4 hijos mayores.

La anunciada situación, denota a simple vista el desinterés del condenado para con su menor hijo, pues su falta de interés en su crianza y manutención claramente generó afectaciones morales. De lo anterior se sigue, sea menester tener en cuenta en relación con los perjuicios morales, precedentes jurisprudenciales y doctrinarios referidos a la existencia de daño moral subjetivo y daño moral objetivable; los primeros, que no trascienden la órbita de la intimidad de la persona y, los segundos, aquellos que desbordan ese mundo subjetivo para producir externamente efectos y consecuencias que afectan la capacidad productiva o laboral de la persona.

Así pues, en cuanto al daño moral subjetivado, no se requiere que el mismo haya sido probado, tampoco que deba designarse perito, pues la determinación de su monto está atribuido por la ley al juez, como lo ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado N° 24.011 del 12 de diciembre de 2005, con ponencia del doctor Alfredo Gómez Quintero, al señalar:

«...La armonización de los textos legales citados permite inferir que las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicen del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado...».

Posición que se reitera por la Alta Corporación en providencia con radicado N° 49.402 del 25 de enero de 2017, con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Carlier, refiriéndose a sentencia con radicado 43.933 del 9 julio de 2014, a saber:

«En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción”.»

Por manera que, la tasación del daño moral subjetivado escapa a toda regulación por intermedio de perito, sin que surja la obligación de su designación para ese efecto y la necesidad de esperar sus resultados, pues la determinación de su monto es un acto atribuido por ministerio de la ley al juez de manera privativa. En esa medida, como se plasmó anteriormente, la señora Rodríguez Velásquez, relató el impacto que ha generado la ausencia del señor RODRIGUEZ, la cual se traduce en un panorama de tristeza y soledad durante el desarrollo de su menor hijo, máxime cuando el mismo enjuiciado reconoce que solo considera de sus sangre a los 4 hijos mayores, siendo esa la razón por la cual a ellos si los asistió en su oportunidad económica y afectivamente, situación que evidencia sin mayor esfuerzo el desinterés, el desentendimiento y la ausencia del condenado que sin duda afectó moralmente a la víctima. Así las cosas, deben estimarse esos **PERJUICIOS MORALES** según lo preceptuado en el artículo 97 del estatuto punitivo, en la suma de **OCHO (8) S. M. L. M. V.**, en favor de la víctima, representada legalmente por su madre Helena Patricia Rodríguez Velásquez.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR POR DAÑOS MATERIALES a CARLOS ARTURO RODRIGUEZ BARREIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.123.719 de

Neiva, al pago de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CON NOVENTA (\$10.427.400,90) M/CTE**, por concepto de indemnización de **PERJUICIOS MATERIALES**, suma que se hace exigible a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con las razones señaladas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ BARREIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.123.719 de Neiva, al pago de **OCHO (8) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por razón de indemnización de **PERJUICIOS MORALES** a favor de la víctima H. I. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, representada legalmente por la señora Helena Patricia Rodríguez Velásquez, suma que se hace exigible a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con las razones señaladas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: Se dispone incorporar la presente decisión a la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020, comunicando a las mismas autoridades a las que se les informó la condena respectiva para las anotaciones pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, infórmese de esta decisión al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena impuesta al sentenciado.

QUINTO: Esta sentencia queda notificada en estrados y se les indica a los sujetos procesales e intervinientes que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a0a48b84ee8e4ed7b02791bc9a548eece2e3999123f4f737323d3f1c89b20d

Documento generado en 12/11/2021 12:24:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>